





O.A.J.-1721- 2017

0110- (201712070010001065)

Chia, diciembre 2017

Honorable Concejal CÉSAR CAMILO HERNÁNDEZ GÓMEZ Presidente Concejo Municipal Chía 21/12/2017 9 04 11 a.m. CONCEJO MUNICIPAL DE CHU

Al contestar cite este número: 201712219999900877
Tio Comunicación COMUNICACIÓN OFICIAL RECIBIDA
Tro Documento ACUERDOS

Tip. Documento: ACUERDOS Remitido a DIRECCION GENERAL

Anexos SIN



REF: Remisión Acuerdo No. 130 de 2017

Honorable Presidente:

Debidamente sancionado por el señor Alcalde, con fecha 11 de diciembre de 2017, remito el Acuerdo No. 130 de 2017, con sus anexos, solicitando su colaboración para que se surta el trámite de Publicación.

1.- ACUERDO No. 130: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTÍGULOS DEL ACUERDO 107 DE 2016, SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Once (11) folios.

Anexos.

.- Exposición de motivos. Cuatro (4) folios.

- Sustento Jurídico, Cuatro (4) folios,

Certificación de haber sido sometido a los dos debates reglamentarios. Un
 (1) folio.

Anexo lo anunciado en veinte (20) folios.

Cordialmente,

Dra. LUZ AURORA ESPINOZA TOBAR Jefe Oficina Asesora Juridica.

Provecto: Judith Garzon Leon (Profesional Universitario)

KLCALDÍK ÄUNGSPAL DE GNÍA

Cra 11 # 11-29 Tel, 8844444 Ext 1800 notificacionesjudiciales@chia.gov.co

Sí...









Al contestar cite este numero: 2017
Tip Comunicacion COMUNICACION OF
Tip Documento ACUERDOS
Remitoo a Direccion General.
Anexos SIN

CONCEJO N MINIMA Mero: 2017

Concejo Municipal de Chia Un Concejo Comunal

07/12/2017 4 08 56

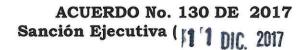
CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA

)

Al contestar cite este numero: 201712070010001065
Tip Comunicación COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA

Tip Documento ACUERDOS Remitido a ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA Anexos SIN





"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 107 DE 2016, SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad y promover la prosperidad general.

Que el Alcalde Municipal de Chía, Cundinamarca, en uso de sus facultades constituciones establecidas en el numeral 3 del artículo 315, que versa sobre la obligación de asegurar los servicios a su cargo, en concordancia con el artículo 365 de la Carta Política, la cual indica, que los servicios públicos son una obligación inherente a la finalidad social del Estado, ha solicitado autorización al Concejo Municipal de Chía Cundinamarca, para adelantar los trámites y gestiones tendientes a garantizar la prestación eficiente del servicio de alumbrado público en el Municipio.

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala la obligatoriedad que tiene el Municipio en la prestación de los servicios públicos, conducentes a la satisfacción de las necesidades colectivas.

Que el artículo 338 de la Constitución Política, señala: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."



Que el artículo 287 de la Constitución Política, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Participar en las rentas nacionales.

Que la Ley 97 de 1913, facultó al Concejo Municipal de Bogotá, para crear varios impuestos y contribuciones, entre ellos el impuesto de Alumbrado Público para el Distrito de Bogotá, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales.

Que mediante Sentencia 504 de 2002, la Corte Constitucional, declaró exequible el impuesto de alumbrado público, indicando que los Municipios tienen plena autonomía para determinar los elementos del tributo como son el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, tarifa y demás elementos del impuesto.

Que la Ley 84 de 1915, en su artículo 1 confirió a los Concejos Municipales las mismas atribuciones conferidas al Concejo Municipal de Bogotá por el artículo 1° de la Ley 97 de 1913.

Teniendo en cuenta que la mencionada disposición solamente enuncia el nombre del tributo y el sujeto activo corresponde a los municipios, establecer mediante Acuerdo del Concejo los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado, entre ellos los sujetos pasivos, causación, periodicidad y formas de declaración y pago.

Que según pronunciamiento del Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de agosto de 2009 dentro del expediente radicado 16315 señalo lo siguiente: "Se anunció en la sentencia del 9 de julio del presente año que la doctrina jurisprudencial planteada en el año 1994 por el mismo Consejo de Estado es concordante, incluso, con la Sentencia C-035 de 2009 que indicó que "(...) la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador: (i) la autorización del gravamen y (ii) la delimitación del hecho gravado".

Por lo tanto, tienen competencia para la adopción y reglamentación del tributo en su jurisdicción, renta que puede destinarse a la financiación del servicio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2424 del 2006.

Así lo conceptuó el Ministerio de Hacienda, y también recordó que la Corte Constitucional declaró inexequible el artículo 191 de la Ley 1753 del 2015, según el cual se sustituía el impuesto de alumbrado público por una contribución para su financiación. En consecuencia, indicó, recobró vigencia el impuesto contenido en la Ley 97 de 1913.



Que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, numeral primero, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, establece que le corresponde al Municipio administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde en relación al concejo. 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio y en relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 315 de la Constitución Política.

Que habiéndose aprobado el Plan de Desarrollo Municipal, el Concejo deberá dotar al ejecutivo de las herramientas suficientes para que la Administración pueda ejecutarlo en la forma allí estipulada; y por ello, la propia Carta Política, establece la responsabilidad de los servidores públicos, también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que la Resolución No. 043 de 1995 de la Comisión Reguladora de Energía y Gas -CREG, los preceptos del Decreto 2331 de 2007 respecto a uso eficiente y racional de energía (URE), así como los postulados legales contenidos en el Decreto 2424 de 2006, coinciden en afirmar que el servicio de alumbrado público, es un servicio público, no domiciliario que se presta a todos los habitantes del Municipio de Chía, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano y rural, con la finalidad de proporcionar seguridad a todos los habitantes residentes en el Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema del mismo. PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal respectivo, no hacen parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito.

Que el Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 dispone: "ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.



PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial".

Que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 establece: "El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos".

Que el Artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 establece: "LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio".

En cumplimiento de esta disposición, la Administración Municipal allega el estudio técnico suscrito por la empresa DELELCO S.A. el que hace parte de este Acuerdo.

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo Nº 107 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y el artículo veintiocho dispone;

"Artículo 28".- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo a pagar.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (%o).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

Por lo tanto, este artículo permite realizar la combinación de las tarifas tanto en porcentajes como en UVT según el caso, tal como lo podemos ver en el capítulo de tarifas.

Que el Honorable Concejo del municipio de Chía en el mismo Acuerdo 107 de 2016 en el capítulo XV aprobó el cobro del IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.



Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo Nº 123 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN MODIFICACIONES AL ACUERDO Nº 107 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y el artículo primero dispone:

"Artículo 1".- Modifiquese el Artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 249.- TARIFAS. La Administración Central presentará al Concejo Municipal un proyecto de acuerdo que contenga las tarifas para su aprobación, implementación y cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, con fecha límite hasta el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de 2017".

Las demás disposiciones que contenía el artículo quedan derogadas".

Que de otro lado se hace necesario modificar algunos artículos del acuerdo 107 de 2016, Estatuto de Rentas.

En el Acuerdo 107 de 2016 Articulo 123, fueron aprobadas las tarifas de Industria y comercio para ser aplicadas a partir del periodo 2017, dentro de la cuales se encuentra la tarifa comercial "Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática", la tarifa en mención se encuentra dentro del estatuto ubicada así:

CÓDIG	O DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL	
	ON 46. Comercio al por mayor y en comisión o por co io de vehículos automotores y motocicletas.	ontrata, excepto el	
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo		
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo	-	

Esta misma tarifa se aplica a la actividad en mención, en los municipios alrededor de Chía, a un valor del tanto por mil más bajo en algunos casos, del que se aplica en nuestro municipio como vemos en el siguiente análisis:

ANALISI	S DE TARIFAS	
Comerci- informát		adores, equipo periférico y programas de
	CHIA	7,00 x 1000
	COTA	5,00 x 1000
	TOCANCIPA	5,00 x 1000
0	FUNZA	5,90 x 1000
MUNICIPIO	TENJO	6,00 x 1000
	CAJICA	8,00 x 1000
	MOSQUERA	8,00 x 1000
	BOGOTA	11,40 x 1000

En este orden de ideas vemos que los contribuyentes que desempeñan su actividad económica en este rango, distribuyen computadores de escritorio, portátiles, servidores, impresoras y accesorios entre otros; con representación de marcas como Hewlett Packard, Epson, Lenovo, Asus, Dell entre otras. Así mismo, se



generan alrededor de 126 empleos de los cuales el 80% son habitantes de Chía generando estabilidad y crecimiento en las familias.

Adicionalmente estos contribuyentes le han generado un gran volumen de impuestos al municipio de Chía en los últimos ocho años como lo podemos ver en el siguiente cuadro.

AÑO	IMPUESTO
2010	976,657,000
2011	890,323,000
2012	942,486,000
2013	1,080,404,000
2014	1,347,338,000
2015	1,990,726,000
2016	890,064,000
2017	AT JA
Estimado	1,504,182,000
TOTAL	9,622,180,000

Por lo tanto si estos contribuyentes decidieran dejar el Municipio de Chía, para radicarse en otros municipios donde su rentabilidad se vea mejor reflejada y llene sus expectativas de incremento en sus utilidades, obtendrían un beneficio que en estos momentos el Municipio de Chía **no está en capacidad de ofrecerles** a saber:

En los municipios de Tocancipa, Cota y Funza, actualmente tienen en sus estatutos tributarios un beneficio de descuento del 100% por pago de impuestos en el primer año, por llegar a cualquiera de los municipios en mención como empresa nueva y por consiguiente en los siguientes periodos obtendrán descuentos de 80%, 60%, 40% y 20%, por lo comentado aquí el municipio de Chía no puede brindarles este beneficio por que en nuestro municipio ya son empresas regulares y no empresas nuevas.

Ahora bien teniendo en cuenta este efecto como impacto fiscal obtendríamos el siguiente resultado, si para el periodo 2017 se pretende recaudar por Impuesto de Industria y Comercio \$1.504.182.000.00, "hay que tener presente que en esta propuesta se pretende bajar dos puntos a la tarifa antes mencionada" obtendríamos que para el periodo 2018, conservando el mismo patrón de regularidad en la economía, se tiene que el IPC acumulado al mes de octubre del 2017 asciende al 3.5% y en el peor de los casos que finalizara al 5% tendíamos el siguiente resultado:



	INGRESOS	TARIFA 7 X 1000
PERIODO 2017	214.883.143.000,00	1.504.182.001,00
IPC 5% PARA 2017	10.744.157.150,00	
TOTAL INGRESOS 2018	225.627.300.150,00	1.579.391.101,05
TARIFA AL 5 X 1000		1.128.136.500,75

El análisis que se puede hacer del anterior cuadro que para el periodo 2017 obtendríamos un recaudo por impuesto de Industria y Comercio por valor de 1.504 millones de pesos, si conservamos la tarifa del 7 por mil se recaudaría un valor de 1.579 millones en caso de que las empresas siguieran aceptando las reglas del municipio tal cual se encuentran en la actualidad.

En el peor de los casos si las empresas deciden abandonar nuestro municipio por la tarifa tan alta del 7 por mil, la cual no es rentable para sus inversiones, su recaudo por este concepto seria cero (0) pesos, pero si, logramos ajustar la tarifa al 5 por mil se recaudaría, alrededor de 1.128 millones de pesos, que es mejor que no recaudar.

En este orden de ideas tenemos que, haciendo el análisis de una de las empresas que tiene este tipo de ingresos en esta actividad económica, para el municipio de Chía le es muy significativo y haría un hueco fiscal dentro de las finanzas del municipio al dejar de recaudar más de mil millones en el periodo 2019 y subsiguientes.

Que el Concejo Municipio de Chía, expidió el Acuerdo Municipal No. 108 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN AUTORIZACIONES PROTEMPORE Y EXPRESA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA, AL AMPARO DE LA LEY 80 DE 1993 Y SUSCRIBA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, EL CONTRATO PARA LA REPOSICIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y A SU VEZ SE LE CONCEDEN U OTORGAN OTRAS FACULTADES INHERENTES".

Que el Concejo Municipal de Chía expidió el Acuerdo Nº 128 de 2017 el cual modifico el artículo quinto del Acuerdo 108 de 2016; en el sentido de establecer que las autorizaciones otorgadas serán hasta el 30 de junio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el Concejo Municipal de Chía:

ACUERDA

Artículo 1.- Modificar parcialmente el artículo 123 del Acuerdo 107 de 2016 en lo que respecta al valor expresado en UVT de la tarifa de "Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática" el cual quedara así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
	N 46. Comercio al por mayor y en comisión o por conto de vehículos automotores y motocicletas.	trata, excepto el
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5

Artículo 2.- Modifiquese el artículo 241 del Acuerdo Nº 107 de 2016 el cual quedara de la siguiente manera:

"Artículo 241.- IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Establézcase en el municipio el impuesto sobre el servicio de alumbrado público como un tributo del orden municipal, destinado a cubrir el costo ocasionado por la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con las normas legales vigentes o las que la modifiquen o sustituyan".

Artículo 3.- Modifiquese el artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016 el cual quedara así:

"Artículo 249.- TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se liquidará y cobrará en forma vencida de acuerdo a la siguiente tabla en porcentaje o UVT y se incrementará anualmente de acuerdo al aumento de la UVT o porcentaje según corresponda.

SECTOR	ESTRATO SOCIOECONÓMICO	VALOR PORCENTAJE
	Estrato 1	4%
	Estrato 2	7%
RESIDENCIAL	Estrato 3	8%
RESIDENCIAL	Estrato 4	11%
	Estrato 5	12%
	Estrato 6	14%

SECTOR	CONSUMO DE ENERGÍA MENSUAL	VALOR PORCENTAJE
1	Entre 0 y 100.000 pesos	7%
	Entre 100.001 y 200.000 pesos	8%
	Entre 200.001 y 500.000 pesos	9%
	De 500.001 y 1.000.000 de pesos	10%
COMERCIAL	De 1.000.001 a 2.000.000 de pesos	11%
	De 2.000.001, a 5.000.000 de pesos	12%
	De 5.000.001, a 10.000.000 de pesos	13%
	De 10.000.001, a 15.000.000 de pesos	14%
	De 15.000.001, a 20.000.000 de pesos	15%



	De 20.000.001 en adelante	15.5%
	Entre 0 y 100.000 pesos	7%
	Entre 100.001 y 200.000 pesos	8%
	Entre 200.001 y 500.000 pesos	9%
	De 500.001 y 1.000.000 de pesos	
INDUSTRIAL	De 1.000.001 a 2.000.000 de pesos	11%
	De 2.000.001, a 5.000.000 de pesos	12%
	De 5.000.001, a 10.000.000 de pesos	13%
	De 10.000.001, a 20.000.000 de pesos	14%
	De 20.000.001 en adelante	16%
NO REGULADOS	-	4%

PREDIOS	FRECUENCIA	VALOR PORCENTAJE
Oficiales	- 970 1800	0%
Otros	-	10%
Los predios no usuarios de servicio de energía eléctrica		0.05 por mil liquidado sobre el impuesto predial

Los predios ubicados en zona de reserva forestal tendrán una tarifa del 0.001 por mil, liquidado sobre el impuesto predial.

ACTIVIDAD ECONÓMICA ESPECIAL	CAPACIDAD INSTALADA (MVA)	VALOR UVT MES
GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGÍA	0 - 15 Megavatios	100,00
	16 - 50 Megavatios	200,00
	51 – 100 Megavatios	200,00
ELÉCTRICA	101 – 200 Megavatios	800,00
	201 MVA en adelante	1.600,00



ACTIVIDAD ECONÓMICA ESPECIAL	CAPACIDAD INSTALADA (MVA)	VALOR UVT MES
	0 – 9 Megavatios	100,00
SUBESTACIONES DE	10 – 15 Megavatios	200,00
ENERGÍA ELÉCTRICA	16 – 40 Megavatios	300,00
	41 MVA en adelante	500,00

ACTIVIDAD ECONÓMICA ESPECIAL	CAPACIDAD INSTALADA (MVA)	VALOR UVT MES
	Sistemas a 110/115 KV	400,00
LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	Sistemas a 220/230 KV	600,00
	Sistemas a 500 KV	800,00
CONCESIONES VIALES Y/O PEAJES.		350,00
OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y/O PRODUCTOS DE CONDUCCIÓN NACIONAL O INTERMUNICIPAL.		50,00

ACTIVIDAD ECONÓMICA ESPECIAL CAPACIDAD INSTALADA (MVA)	PORCENTAJE
ANTENAS, ESTACIONES TERRESTRES, TORRES DE TRANSMISIÓN Y RETRANSMISIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN.	30%
COMERCIALIZADORES Y/O DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	3% FACTURACIÓN
ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS.	20% POR CADA MEDIDOR
TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA O CENTROS DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN DE PASAJEROS O CARGA	30%
ESTACIONES DE GASOLINA.	10%

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que ejerzan más de una actividad realizaran la liquidación de cada una de ellas y cancelara únicamente el impuesto de alumbrado público por la liquidación de la tarifa más alta.

Parágrafo Segundo: Quedan excluidos del pago por concepto del servicio de alumbrado público las entidades públicas de todo orden.

Artículo 4.- SOBRETASA DE ALUMBRADO PUBLICO A LOS PREDIOS NO USUARIOS DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, FUNDAMENTO LEGAL. Con fundamento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 349 de la Ley



1819 de 2016, se determinan los elementos de la obligación tributaria del alumbrado público, y se fija la sobretasa de alumbrado público a los predios no usuarios de servicio de energía eléctrica, la cual se debe cobrar sobre la base del avaluó catastral.

Parágrafo: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa del impuesto de alumbrado público los propietarios de los predios no usuarios del servicio de Energía Eléctrica.

Artículo 5.- SOBRETASA. Fíjese una sobretasa con destino al impuesto de alumbrado público a los predios no usuarios de servicio de energía eléctrica, la cual será del 0.05 por mil sobre el avalúo catastral.

Artículo 6.- RECAUDO DE LA SOBRETASA. La sobretasa se recaudara en la misma forma y condiciones del impuesto predial unificado.

Artículo 7.- PAGO DE LA SOBRETASA. La sobretasa y los intereses a que haya lugar se pagarán anualmente en la forma y condiciones que se establezca para el cobro del impuesto predial.

Artículo 8.- La Administración Municipal rendirá un informe anual a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, donde reflejara el comportamiento del recaudo y destino de las tarifas del alumbrado público.

Parágrafo: En caso de existir un superávit de este ejercicio tarifario, el gobierno municipal podrá presentar un acuerdo de revisión de las tarifas.

Artículo 9.- Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal a) numeral 7°.

Artículo 10.- VIGENCIA. Las tarifas aprobadas para el cobro del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público rigen a partir del Primero de Abril de 2018; las demás disposiciones aprobadas entran a regir a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo de Chía a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2017.

CÉSAR CAMILO HERNÁNDEZ GÓMEZ

Presidente Concejo Municipal

omaira castañeda guevara

Secretaria General

ACUERDO No. 130 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO 107 DE 2016, SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA-CUNDINAMARGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SANCIONADO
11 DE DICIEMBRE DE 2017

LEONARDO DONOSO RUIZ Alcalde Municipal de Chia



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 107 DE 2016, SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO.

Definir y establecer las tarifas del cobro del impuesto del servicio de alumbrado público para el municipio de Chía

FUNDAMENTO LEGAL.

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
Constitución Política Art. 287 núm. 3°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
Constitución Política Art. 313 núm. 4°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Corresponde a los Concejos: 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales
Constitución Política Art. 317	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
Constitución Política Art. 338	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la



CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
Constitución Política Art. 363	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
Folitica Art. 505	Constituyente/Estado	Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
Ley 97 de 1913	Congreso de la Republica/Concejo de Bogotá	Facultó al Concejo Municipal de Bogotá, para crear varios impuestos y contribuciones, entre ellos el impuesto de Alumbrado Público para el Distrito de Bogotá, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales.
Ley 84 de 1915	Congreso de la Republica/Concejo Municipal	Confirió a los Consejos Municipales las mismas atribuciones conferidas al Concejo Municipal de Bogotá por el artículo 1° de la Ley 97 de 1913.
Ley 788 de 2002 Art. 59	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuesto
Ley 1551 de 2012 Art. 6	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Establece que le corresponde al Municipio administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
Ley 1551 de 2012 Art. 18 Núm. 6	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Son atribuciones de los Concejales 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
Ley 1551 de 2012 Art. 29	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Establece como funciones del alcalde en relación al concejo. 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio y en relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la



CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
		acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 315 de la Constitución Política.
Acuerdo 107 de 2016	Concejo Municipal de Chía/Alcaldía Municipal de chía	"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Acuerdo 108 de 2016	Concejo Municipal de Chía/Alcaldía Municipal de chía	"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN AUTORIZACIONES PROTEMPORE Y EXPRESA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA, AL AMPARO DE LA LEY 80 DE 1993 Y SUSCRIBA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, EL CONTRATO PARA LA REPOSICIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y A SU VEZ SE LE CONCEDEN U OTORGAN OTRAS FACULTADES INHERENTES".
Acuerdo 123 de 2017 Art. 1	Concejo Municipal de Chía/Alcaldía Municipal de chía	Artículo 1°. Modifiquese el parágrafo transitorio del Artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así: Artículo 249 TARIFAS. La Administración Central presentará al Concejo Municipal un proyecto de acuerdo que contenga las tarifas para su aprobación, implementación y cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, con fecha límite hasta el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de 2017". Las demás disposiciones que contenía el artículo quedan derogadas.

JUSTIFICACIÓN.

Se trata de un Proyecto de Acuerdo el cual busca que el Honorable Concejo Municipal establezca las tarifas para el cobro del impuesto del servicio de Alumbrado Público para el Municipio de Chía Cundinamarca.

Que la fuente de financiamiento de la prestación del servicio de alumbrado público, por disposición del legislador, son las tarifas que se fijen para tal fin.

IMPACTO FISCAL.

Que la Secretaria de Hacienda mediante certificación de fecha 26 de julio establece que "(...) se puede determinar que la aprobación de este Proyecto de Acuerdo es





consistente con las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo y no genera costo fiscal para el Municipio de chía, pues no ordena gasto adicional de la Administración, por el contario el Proyecto de Acuerdo genera un Impacto Fiscal positivo a las finanzas, por cuanto con su implementación se fortalece el recaudo, ya que se adoptaran las tarifas para el recaudo del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, lo cual es positivo para las finanzas del Municipio".

Así mismo la Secretaria de hacienda mediante certificación de fecha 29 de noviembre de 2017 no genera costo fiscal para el municipio de Chía por cuanto el cambio de la tarifa permite recaudar un porcentaje del 75% sobre la actividad CIIU 4615 de ICA de tal forma que se genera más equidad y justicia en la carga impositiva que tienen los contribuyentes en el Municipio de Chía.

Respetuosamente,

LEONARDO DONOSO RUIZ

Alcalde Municipio de Chía.

Revisó: Abg. Luz Aurora Espinoza Tobar (Jefe Oficina Asesora Jurídica). Proyectó: Fausto Amaya (Profesional Especializado)



Doctor: LEONARDO DONOSO RUIZ Alcalde Municipal de Chía Chía.

REF: Sustento Jurídico Al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 107 DE 2016, SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Señor Alcalde:

Con el fin de presentar ante el Honorable Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo de la referencia, presento el <u>sustento jurídico</u> bajo las siguientes normas:

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
Constitución Política Art. 287 núm. 3°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
Constitución Política Art. 313 núm. 4°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Corresponde a los Concejos: 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales
Constitución Política Art. 317	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
Constitución Política Art. 338	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o



CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
		participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.
Constitución Política Art. 363	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
Ley 97 de 1913	Congreso de la Republica/Concejo de Bogotá	Facultó al Concejo Municipal de Bogotá, para crear varios impuestos y contribuciones, entre ellos el impuesto de Alumbrado Público para el Distrito de Bogotá, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales.
Ley 84 de 1915	Congreso de la Republica/Concejo Municipal	Confirió a los Consejos Municipales las mismas atribuciones conferidas al Concejo Municipal de Bogotá por el artículo 1° de la Ley 97 de 1913.
Ley 788 de 2002 Art. 59	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuesto
Ley 1551 de 2012 Art. 6	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Establece que le corresponde al Municipio administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
Ley 1551 de 2012 Art. 18 Núm. 6	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Son atribuciones de los Concejales 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.



CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
Ley 1551 de 2012 Art. 29	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Establece como funciones del alcalde en relación al concejo. 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio y en relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 315 de la Constitución Política.
Acuerdo 107 de 2016	Concejo Municipal de Chía/Alcaldía Municipal de chía	"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Acuerdo 108 de 2016	Concejo Municipal de Chía/Alcaldía Municipal de chía	"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN AUTORIZACIONES PROTEMPORE Y EXPRESA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA, AL AMPARO DE LA LEY 80 DE 1993 Y SUSCRIBA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, EL CONTRATO PARA LA REPOSICIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y A SU VEZ SE LE CONCEDEN U OTORGAN OTRAS FACULTADES INHERENTES".
Acuerdo 123 de 2017 Art. 1	Concejo Municipal de Chía/Alcaldía Municipal de chía	Artículo 1°. Modifiquese el parágrafo transitorio del Artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedara así: Artículo 249 TARIFAS. La Administración Central presentará al Concejo Municipal un proyecto de acuerdo que contenga las tarifas para su aprobación, implementación y cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, con fecha límite hasta el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de 2017". Las demás disposiciones que contenía el artículo quedan derogadas.

JUSTIFICACION.

Conforme la normatividad vigente y la jurisprudencia se presenta el siguiente proyecto de Acuerdo con el cual se busca que el Concejo Municipal de Chía fije las tarifas del servicio de Alumbrado Público.

De igual forma conforme al parágrafo transitorio del artículo 249 del Acuerdo 107 de 2016 en el cual establece que la Administración central presentara al Concejo





Municipal un Proyecto de Acuerdo que fije las tarifas del alumbrado público para el municipio de Chía.

Adicionalmente se pretende realizar unas modificaciones en el Estatuto de Rentas que se encuentran justificadas en los considerandos del proyecto de Acuerdo, entre ellas, la disminución de la tarifa por concepto de industria y comercio cuya descripción corresponde al código, División 46 " Comercio al por mayor y en comisión o por contratar, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas" CÓDIGO 465 "Comercio al por mayor de maquinaria y equipo" Código: 4651 "Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática".

Cordialmente,

LUZ AURORA ESPINOZA TOBAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Fausto Amaya (Profesional Especializado)



LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

Certifica:

QUE el Acuerdo Municipal No. 130 de 2.017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 107 DE 2016, SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1.994 y la Ley 1551 de 2.012, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate: Primer debate:	Noviembre 14 de 2.017 Noviembre 15 de 2.017	Aplazado Aprobado 04:40 p.m.
Segundo debate:	Noviembre 21 de 2.017	Aplazado
Segundo debate:	Noviembre 29 de 2.017	Aplazado
Segundo debate:	Diciembre 05 de 2.017	Aprobado 11:59 p.m.

- **QUE** El primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.017 y la Ponente del Proyecto de Acuerdo fue la Honorable Concejal Gina Lorena Herrera Parra.
- **QUE** El segundo debate fue dado en el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la vigencia 2.017 y la presidió el señor Presidente de la Corporación, Honorable Concejal César Camilo Hernández Gómez.

La presente Certificación, se expide a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017).

OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA

Secretaria General